



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 351 -2008-GG/OSIPTEL

Lima, 12 de setiembre de 2008.

EXPEDIENTE	: N° 00015-2008-GG-GPR/CI
MATERIA	: Aprobación de Contrato de Interconexión
ADMINISTRADO	: Telefónica del Perú S.A.A. / Sky Telecom Perú S.A.C.

VISTOS:

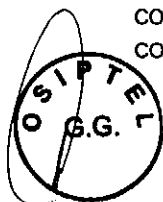
- (i) El contrato denominado "Primer Addendum al Contrato de Interconexión" suscrito el 05 de junio de 2008 entre Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica) y Sky Telecom Perú S.A.C. (en adelante, Sky Telecom), el cual tiene por objeto modificar el numeral 3 del Anexo I.C del Contrato de Interconexión de la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Sky Telecom con la red del servicio de telefonía fija local y la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Telefónica;
- (ii) El Informe N° 457-GPR/2008, que recomienda la aprobación del contrato de interconexión señalado en el párrafo precedente, y con la conformidad del Área Legal de Procedimientos Administrativos de la Gerencia Legal;

CONSIDERANDOS:

Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en el Artículo 103° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante, TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 106° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley y su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTEL;

Que, el Artículo 38° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el



transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados al OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión;

Que, mediante comunicación DR-236-C-162/CM-08 recibida el 23 de junio de 2008, Telefónica remitió al OSIPTEL, para su aprobación, el Contrato de Interconexión de fecha 05 de junio de 2008 suscrito con Sky Telecom a efectos de interconectar la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Sky Telecom con la red del servicio de telefonía fija local y la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Telefónica (en adelante, Contrato Principal);

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 217-2008-GG/OSIPTEL, emitida el 07 de julio de 2008 se dispuso la vigencia con carácter provisional del Contrato Principal;

Que, mediante comunicación DR-236-C-161/CM-08 recibida el 23 de junio de 2008, Telefónica remitió al OSIPTEL, para su aprobación, el contrato referido en el numeral (i) de la sección de VISTOS, el cual tiene por objeto modificar el numeral 3 del Anexo I.C del Contrato Principal para que Sky Telecom pueda solicitar a Telefónica el derecho de hacer uso de la infraestructura y facilidades de acceso a los puntos de interconexión que sean necesarios para soportar enlaces de interconexión (en adelante, Contrato de Uso de Infraestructura y Acceso a Punto de Interconexión);

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 218-2008-GG/OSIPTEL emitida el 07 de julio de 2008, se dispuso la vigencia con carácter provisional del Contrato de Uso de Infraestructura y Acceso a Punto de Interconexión;

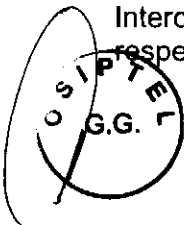
Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 240-2008-GG/OSIPTEL, emitida el 17 de julio de 2008, este organismo efectuó observaciones al Contrato Principal, toda vez que el mismo incluía cláusulas que establecían obligaciones respecto de la red del servicio de telefonía fija local de Sky Telecom, pese a que este operador no cuenta con concesión para la prestación de dicho servicio;

Que, el Contrato de Uso de Infraestructura y Acceso a Punto de Interconexión, que es materia de la presente resolución, supone la existencia de una relación de interconexión dentro de cuyo marco Sky Telecom podrá hacer uso de la infraestructura de Telefónica; en tal sentido, atendiendo a la dependencia del Contrato de Uso de Infraestructura y Acceso a Punto de Interconexión respecto del Contrato Principal, la aprobación de aquél dependerá de la aprobación de este último;

Que, siendo así, mediante Resolución de Gerencia General N° 249-2008-GG/OSIPTEL, emitida el 21 de julio de 2008, este organismo dispuso la suspensión del procedimiento de aprobación del Contrato de Uso de Infraestructura y Acceso a Punto de Interconexión hasta que se apruebe el Contrato Principal;

Que, mediante comunicación DR-236-C-223/CM-08, recibida el 21 de agosto de 2008, Telefónica remitió al OSIPTEL una nueva versión del Contrato Principal, que reemplaza el inicialmente presentado y subsana las observaciones efectuadas por este organismo, contrato que ha sido aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 336-2008-GG/OSIPTEL, emitida el 04 de setiembre de 2008;

Que, de conformidad con los Artículos 44°, 46° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión, se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, respecto del Contrato de Interconexión señalado en el numeral (i) de la sección de VISTOS,



a fin de que pueda surtir efectos jurídicos;

Que, conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley N° 27336- Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTEL tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el Contrato de Interconexión señalado en el numeral (i) de la sección de VISTOS, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones estipuladas en dicho instrumento contractual;

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1363° del Código Civil, los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan; en ese sentido, el contrato de interconexión materia de la presente resolución sólo involucra y resulta oponible a las partes que lo han suscrito, y por lo tanto, las condiciones allí pactadas no pueden afectar a terceros operadores que no han suscrito el referido contrato de interconexión, debiendo sujetarse a lo establecido en la normativa vigente;

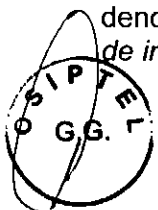
Que, en virtud de los principios consagrados en el Artículo 7° del TUO de las Normas de Interconexión, y de conformidad con el Artículo 28° del mismo cuerpo legal, en caso que una de las partes en una relación de interconexión establezca mejores condiciones contractuales con un tercero, la otra parte podrá solicitar la adecuación del contrato o mandato de interconexión, a efectos de beneficiarse de dichas condiciones;

Que, el OSIPTEL se ha pronunciado respecto que desde el punto de vista de las prestaciones de interconexión, cada una de éstas se han definido y delimitado, siendo el enlace de interconexión el medio de transmisión que une dos redes interconectadas; en ese sentido, debe distinguirse el enlace de interconexión de la prestación de terminación de llamada y de la prestación de adecuación de red;

Que, respecto de este último concepto, es pertinente resaltar que desde el punto de vista de los elementos de red involucrados, los costos por los enlaces de interconexión son distintos de los costos por adecuación de red, que retribuyen el uso de los elementos de red comprendidos desde el nodo utilizado como acceso en la interconexión y el distribuidor digital que conecta al sistema de transmisión utilizado en la interconexión; en esa línea, todo elemento o facilidad que se brinde más allá del distribuidor digital (para el lado del sistema de transmisión) no será considerado adecuación de red y por lo tanto será considerado parte del enlace de interconexión;

Que, de esta forma se concluye que los elementos y demás prestaciones necesarios para hacer viable la interconexión y el transporte de tráfico entre las redes han sido delimitados y establecidos tanto por el marco legal como por los mismos acuerdos de interconexión que las empresas han suscrito libremente; siendo así, desde el punto de vista de elementos y facilidades de red, la prestación denominada como *"derecho a hacer uso de la infraestructura y facilidades de acceso a los puntos de interconexión"* se encuentra incluida en la prestación de los enlaces de interconexión;

Que, en ese sentido, esta Gerencia General entiende que cuando el enlace de interconexión sea provisto por Telefónica, y sea dicha empresa la que cobre por tal prestación, no será aplicable, adicionalmente, una retribución para Telefónica por el denominado *"derecho a hacer uso de la infraestructura y facilidades de acceso a los puntos de interconexión"*;



Que, teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del Contrato de Interconexión remitido, y considerando que la información contenida en el mismo no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas, cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del Contrato de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 55° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 82° del TUO de las Normas de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el contrato denominado "Primer Addendum al Contrato de Interconexión" suscrito el 05 de junio de 2008 entre Telefónica del Perú S.A.A. y Sky Telecom Perú S.A.C., el cual tiene por objeto modificar el numeral 3 del Anexo I.C del Contrato de Interconexión aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 336-2008-GG/OSIPTEL; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Los términos del Contrato de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión son aprobadas por el OSIPTEL.

Artículo 3°.- Disponer que el Contrato de Interconexión que se aprueba mediante la presente resolución se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTEL, el mismo que será de acceso público.

Artículo 4°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas Telefónica del Perú S.A.A. y Sky Telecom Perú S.A.C.

Regístrese y comuníquese.



ALEJANDRO JIMÉNEZ MORALES
Gerente General